



SANTA CRUZ

LEY 2980

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Obligatoriedad de la realización de la prueba de rastreo, para la detección precoz de diversas enfermedades en niños recién nacidos. Creación de un programa de detección, tratamiento, recuperación y rehabilitación de las enfermedades. Procedimiento para el examen. Derogación de la ley 2176.

Sanción: 24/05/2007; Promulgación: 15/06/2007;
Boletín Oficial 03/07/2007

Artículo 1° - Establécese en todo el territorio de la provincia de Santa Cruz, con carácter de obligatorio la realización de la prueba de rastreo, para la detección precoz del hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria y la fibrosis quística o mucoviscidosis, galactosemia, biotinidasa e hiperplasia suprarrenal congénita en niños recién nacidos.

Art. 2° - Créase en el ámbito de la provincia de Santa Cruz el programa de detección, tratamiento, recuperación y rehabilitación integral de las enfermedades descriptas en el artículo precedente.

Art. 3° - La prueba de rastreo impuesta debe considerarse como prestación de rutina; por consiguiente sujétense a las disposiciones de esta Ley, todos los servicios hospitalarios públicos, obras sociales (estatales y privadas), clínicas, hospitales y sanatorios privados cualquiera sea su complejidad y los profesionales médicos y obstetras que asistan al nacimiento o que con posterioridad presten cuidados de salud a los menores.

Art. 4° - El examen de rastreo que sea determinado por la aplicación de la presente ley y todos aquellos que establezca el área de aplicación por vía reglamentaria, deberán efectuarse en un plazo no mayor de los siete (7) días de producido el nacimiento y que no sea anterior a las veinticuatro (24) horas de iniciarse la alimentación láctea. En particular para la fibrosis quística o mucoviscidosis, la prueba se realizará en todos los recién nacidos dentro de los cuatro (4) primeros días de vida.

En el caso del recién nacido, cuyo nacimiento no haya sido atendido por profesionales de la medicina ni ingresado posteriormente a un servicio de salud o se retire antes de las veinticuatro (24) horas; los padres, tutores o guardadores estarán obligados a concurrir dentro de los siete (7) días del nacimiento a un centro asistencial, a los efectos de proceder a la toma de la muestra de sangre correspondiente.

Art. 5° - Los establecimientos asistenciales de la Provincia, a los efectos previstos en la presente Ley, deberán contar con la tarjeta para el test, especialmente diseñada por la Fundación de Endocrinología Infantil (FEI), lugar adonde serán remitidas las muestras extraídas para su análisis.

Art. 6° - La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme a las competencias dispuestas por la Ley de Ministerios y normas Complementarias.

Art. 7° - Sin perjuicio de las pautas que la autoridad de aplicación fije por vía reglamentaria, serán tareas prioritarias del programa provincial:

- a) Determinación de los responsables par a la efectivización de la prueba.
- b) Incorporar en la Libreta Sanitaria Infantil el resultado de las pruebas de rastreo.

c) Efectuar el estudio y análisis conducente a confeccionar la nómina de trastornos hereditarios y anomalías del desarrollo del sistema nervioso originado por el hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria, fibrosis quística o mucoviscidosis, galactosemia, biotinidasa e hiperplasia suprarrenal congénita, modificándola cuando por razones de política sanitaria fundadas en investigaciones pertinentes lo aconsejen.

d) Realizar una campaña de difusión a través de la prensa oral, escrita y televisiva, tendientes a crear en la población conciencia sobre la necesidad de tratar y prevenir las discapacidades físicas y psíquicas.

e) Desarrollar y propiciar actividades de educación sanitaria.

f) Propender al desarrollo de actividades de investigación científica y capacitación de recursos humanos específicos, coordinando con las autoridades sanitarias, nacionales y provinciales, universidades, entidades nacionales y provinciales con competencia, y demás organismos científicos y técnicos.

g) Celebrar convenios para el cumplimiento de esta Ley y la ejecución de los programas sanitarios complementarios que se formulen.

h) Formalizar un registro con fines estadísticos de las pruebas de rastreo establecidas en el Artículo 1 de la presente Ley.

i) Prever costos y fijar posibilidades de financiación.

j) Proveer a toda persona asistida o controlada de la constancia correspondiente debiendo ésta ser extendida en formularios uniformes.

Art. 8° - El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentar á la presente Ley en el término de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Art. 9° - Derógase la Ley 2176.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

